

Women and human dignity. Precedents in the Inter-American System and the Colombian Constitutional Law

Sumario

Introducción. La dignidad humana en los Instrumentos Interamericanos. El alcance de la dignidad humana de las mujeres en los informes de la Comisión Interamericana. El alcance de la dignidad humana de las mujeres en la Jurisprudencia interamericana. El alcance de la dignidad humana en el Derecho constitucional colombiano. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Resumen

El texto analiza la aplicación del derecho a la dignidad humana en casos relacionados con los derechos humanos de las mujeres. Primero se indaga por los principales instrumentos interamericanos que protegen la dignidad humana. Posteriormente se estudian los alcances y las limitaciones de los informes de la Comisión Interamericana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En tercer lugar se presenta la postura de la Corte Constitucional de Colombia en casos de mujeres relacionados con los postulados internacionales. Finalmente, se presentan algunas conclusiones acerca del alcance y efectividad del derecho a la dignidad humana de las mujeres.

Palabras clave: Dignidad Humana, Mujeres, Instrumentos Interamericanos, Sistema Interamericano de Protección, Corte Constitucional de Colombia.

Abstract

The text discusses the implementation of the right to human dignity in cases related to women's human rights. First it enquires about the main Inter-American Instruments that protect human dignity. Then it explores the scope and limitations of the reports of the Inter-American Commission and the jurisprudence of the Inter-American Court. Thirdly it indicates the position of the Constitutional Court of Colombia in women cases related to the international postulates. Finally, it presents some conclusions about the effectiveness of the women's right to human dignity.

Key words: Human Dignity, Women, Inter-American Instruments, Inter-American System, Constitutional Court of Colombia.

Artículo: Recibido, septiembre 30 de 2009; aprobado mayo 10 de 2010.

Viviana Bohórquez Monsalve: Directora del Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional- CEDHUL. Abogada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, con Diploma Pos-título en Derechos Humanos y Procesos de Democratización de la Universidad de Chile.

Correo electrónico: vivianabm83@gmail.com

Javier Aguirre Román: Profesor e Investigador de la Escuela de Filosofía en la Universidad Industrial de Santander. Abogado y Filósofo de la Universidad Industrial de Santander. Especialista en Docencia Universitaria de la Universidad Industrial de Santander. Becario Fulbright 2008- Programa Postgrado para las Regiones. Doctorado en Filosofía en la State University de New York at Stony Brook, en curso.

Correo electrónico: javierorlandoaguirre@gmail.com

Mujeres y dignidad humana. Antecedentes en el Sistema Interamericano y en el Derecho constitucional de Colombia¹

Viviana Bohórquez Monsalve

Javier Aguirre Román

Introducción

En las primeras proclamaciones de derechos humanos la igualdad y la libertad fueron establecidas como fines principales de toda organización política, tal como ocurrió, por ejemplo, en la proclamación de la Independencia Americana de 1776 y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789. Dos siglos después la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos incorporan la universalidad de los derechos humanos como una idea basada en los principios de libertad e igualdad y además reconocen el principio de la dignidad humana como eje filosófico de sus articulados.

El derecho a la dignidad denota desde entonces una noción global. Sin embargo, con el tiempo, la universalidad de los derechos humanos ha sido debatida y ha entrado en tensión con cierta noción de “dignidad particular” expresada en la defensa de grupos sociales concretos y determinados con características sexuales, étnicas, religiosas o políticas propias en donde el ideal universalista resulta, desde algunos puntos de vista, altamente excluyente (Alcañiz, 2003, p. 149-162). Un breve texto de la filósofa Martha Nussbaum señala un decálogo para defender la dignidad de las mujeres, donde advierte que en gran parte del mundo las mujeres están privadas de los medios de sostén indispensables para el ejercicio de las funciones fundamentales necesarias para una vida realmente humana. De tal forma, propone una lista que sirve para proporcionar un esquema para poder valorar la calidad de la vida y de la proyección política, y está pensada para identificar capacidades de importancia central para toda vida humana².

En consecuencia, el concepto actual de dignidad humana tiene un sentido netamente abstracto, está sujeto a varias interpretaciones, el cual parte del presupuesto de la condición humana, desde el ámbito de lo público. La dignidad para algunos autores descansa sobre la capacidad de decidir y se encuentra relacionada con otras libertades y derechos. Desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, quienes históricamente han sido privadas y limitadas en libertades, la dignidad humana recoge todos aquellos elementos necesarios para lograr una calidad de vida plena, o en términos de Martha Nussbaum, una vida humana. En tal sentido, la dignidad humana se presenta como un fin, desde lo universal y lo particular, que permite reivindicar todo lo que aquella conlleva.

1 El presente texto es uno de los primeros resultados producto de la investigación adelantada por el Grupo POLITEIA, clasificado en la categoría B de Colciencias, adscrito a la Escuela de Filosofía de la Universidad Industrial de Santander sobre “La Dignidad como un concepto *iusfilosófico*”.

2 Decálogo para defender la dignidad de las mujeres: *i.* la Vida; *ii.* la Salud física; *iii.* La Integridad física; *iv.* Los Sentidos, la imaginación y el pensamiento; *v.* Los Sentimientos; *vi.* La Razón práctica; *vii.* La Pertenencia; *viii.* Otras especies (relación con los animales); *ix.* El Juego; *x.* El Control del propio ambiente. a) En político. b) En lo materia.

A pesar de lo anterior, es innegable que el desarrollo interpretativo que ha tenido el derecho a la dignidad humana ha permitido una importante protección para los derechos de las mujeres en América. En este sentido, en el presente escrito el tema principal es el concepto de la dignidad humana para las mujeres con el fin de ilustrar la aplicación de este derecho en casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos en el ámbito americano de protección y su impacto o influencia en el derecho interno colombiano. En primer lugar se realizará un sucinto análisis general de la dignidad humana en los principales instrumentos interamericanos. Posteriormente, se realizará un estudio de los informes de la Comisión Interamericana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con el objetivo de mostrar el alcance e interpretación de la dignidad humana en casos en que la mujer es víctima real o potencial. En tercer lugar se estudiarán jurisprudencias constitucionales colombianas sobre casos de mujeres, en especial, los principales argumentos de protección contenidos en ellas y su conexión con el sistema interamericano. Para finalizar, se presentan algunas conclusiones de todo lo anterior, especialmente acerca de los principales argumentos a favor de la dignidad humana, varios problemas identificados y algunos retos para la materialización de una vida digna para las mujeres.

El presente texto es uno de los primeros resultados producto de la investigación adelantada por el Grupo POLITEIA de la Escuela de Filosofía de la Universidad Industrial de Santander sobre “La Dignidad como un concepto *iusfilosófico*”. En ese sentido el presente artículo da cuenta de uno de los objetivos planteados de la investigación, a saber, el de determinar el contenido jurídico de la dignidad en los instrumentos interamericanos de Derechos Humanos y en casos concretos conocidos por la Comisión y la Corte, así como también su contenido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Para el estudio de los casos el presente análisis tiene como metodología de estudio, en primer lugar, la selección de todos los informes desde 1998 a 2008 que ha publicado la Comisión Interamericana sobre casos de mujeres. En segundo lugar, se identificaron los derechos presuntamente vulnerados en cada informe de admisibilidad, de solución amistosa e informe final, y en tercer lugar se particularizaron los casos en los que los peticionarios han alegado el

derecho a la dignidad humana. También se tuvieron en cuenta los casos en donde si bien tal derecho no fue alegado, de la lectura de los hechos se advierte su vulneración. En relación con los casos de la Corte Interamericana se seleccionaron todos los relacionados con mujeres víctimas. Finalmente, para los casos de la Corte Constitucional, con el fin lograr un análisis comparativo de las violaciones de derechos humanos en contra de las mujeres, se tomaron temáticas similares a las planteadas en los casos analizados en el apartado anterior.

La dignidad humana en los Instrumentos Interamericanos

La dignidad humana es expresada en los textos internacionales de derechos humanos de diversas formas. En algunos de ellos se considera la dignidad como un atributo inherente a todo ser humano, mientras que en otros se valora como un principio de aplicación especial frente a personas particularmente vulnerables, como niños, mujeres o personas privadas de libertad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (D.A.) es el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos que, reconoce los principios de libertad, igualdad y dignidad humana y establece deberes correlativos a esos derechos al indicar que “si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

En el Preámbulo de la Declaración se señala que “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. No sobra resaltar que el texto de la Declaración Americana no contiene la palabra “mujer” pues utiliza la expresión hombre como genérico referente a los derechos de todos los seres humanos. Adicionalmente, el artículo 23 expresa, con relación al derecho a la propiedad privada, que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”. Es decir, la protección a la dignidad aparece relacionada de forma directa y explícita con el derecho a la propiedad privada.

De otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en los artículos 5, 6 y 11, hace referencia directa a la dignidad humana. En el artículo 5, respecto al derecho a la Integridad Personal, expresa que “(...) nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos



cruelles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El artículo 6, relacionado con la prohibición de esclavitud y servidumbre, indica que el trabajo forzoso no debe afectar la dignidad ni la capacidad física e intelectual del recluso. Por su parte, el artículo 11 de la Convención expresa, sobre la protección a la honra y a la dignidad, que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)". En esta oportunidad, la protección a la dignidad aparece relacionada de forma directa con la honra, que en el caso de las mujeres dicha honra siempre ha estado ligada a la honra de la familia, al buen nombre y, por supuesto a la honra del esposo.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1987 consagra la dignidad humana como principio, en tanto que en su preámbulo indica que "todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos".

En 1995 la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Belém do Pará" se refiere a la dignidad humana como un principio y un derecho, al establecer en el preámbulo que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres". En el artículo 4 de dicha Convención se indica que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros (...) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia".

Además, en el literal g) del artículo 8 se establece que los Estados Partes deben adoptar, en forma progresiva, medidas y programas para "alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión IDH y la Corte Interamericana han tenido la gran tarea de hacer cumplir los diferentes postulados sobre los que descansa el derecho a la dignidad humana en los instrumentos interamericanos, ya sea a través del estudio de casos contenciosos o a través del conocimiento de violaciones generales de derechos humanos, dependiendo de sus competencias. A continuación se realizará un estudio de casos a partir de la aplicación de los instrumentos en donde de los hechos y de la argumentación del caso se desprende que la dignidad humana de una o varias mujeres ha sido vulnerada.

El alcance de la dignidad humana de las mujeres en los informes de la Comisión Interamericana

En relación con la defensa de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito americano de protección existen importantes precedentes en relación con la dignidad humana. Sin embargo, también es necesario reconocer que ha existido un lento desarrollo que se ve reflejado en el escaso número de casos contenciosos fallados y el gran número de casos en primeras etapas del procedimiento.

La Comisión Interamericana se ha pronunciado en algunas oportunidades en casos relacionados con mujeres y la violación del derecho a la dignidad humana en conjunto con otros derechos humanos. Con el objeto de ilustrar el concepto y alcance del derecho a la dignidad en la vida de las mujeres en relación con dichos precedentes, se estudiarán algunos informes de admisibilidad y de fondo³. Para ello, el presente análisis tiene como metodología de estudio, en primer lugar, la selección de todos los informes que desde 1998 a 2008 ha publicado la Comisión Interamericana sobre casos de mujeres⁴. En

3 Los casos fueron seleccionados teniendo en cuenta que formaron un precedente importante para los derechos de las mujeres; de igual forma busca referenciar situaciones similares resueltas por la Corte Constitucional de Colombia, los cuales va a ser desarrollados posteriormente.

4 Informes de admisibilidad: Caso I.V vs. Bolivia; Caso Karina Montenegro y otras vs. Ecuador; Caso Admitido: Carmen Atala e Hijas vs. Chile; Caso Marcia Barbosa de Souza vs. Brasil; Caso Elena Téllez Blanco vs. Costa Rica; Caso Inés Fernández y otros vs. México; Caso Paloma Escobar y otros vs. México; Silvia Arce vs. México; Caso Laura Berenice Ramos Monarrez vs. México; Caso Claudia Ivette González vs México, Caso Esmeralda Herrera Monreal vs México, Caso Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros vs. Costa Rica; Caso Marcela Andrea Valdés Díaz vs. Chile; Caso Sonia Arce vs. Chile, Caso Janet Espinoza Feria y Otras vs. Perú; Caso Zoilamérica Narváez Murillo vs. Nicaragua; Caso Evandro De Oliveira y otros vs. Brasil; Caso Almirar Manéndez y Otros vs. Argentina; Caso Marta Lucía Álvarez vs. Colombia; Caso Leonor La Rosa Bustamante vs. Perú.

segundo lugar, se identificaron los derechos presuntamente vulnerados en cada informe de admisibilidad, informes de solución amistosa e informes finales⁵ y en tercer lugar se particularizaron los casos donde los peticionarios han alegado el derecho a la dignidad humana. También se tuvieron en cuenta los casos en que no fue alegado, pero de la lectura de los hechos se advierte una vulneración a la dignidad.

En el *Caso X y Y contra Argentina*, X visitó a su esposo acompañada de su hija. Ambas fueron víctimas de revisiones vaginales por parte de las autoridades penitenciarias del Gobierno Federal de Argentina. La petición alega que esta práctica comporta violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por cuanto lesiona la dignidad de las personas sometidas a tal procedimiento (artículo 11), constituyendo una medida de carácter penal degradante que trasciende la persona del penado o procesado (artículo 5.3), y es, además, discriminatoria en perjuicio de las mujeres (artículo 24) en relación con el artículo 1.1.

El Gobierno de la Argentina arguyó que todas las medidas que adoptó constituyen restricciones aceptables a las disposiciones de la Convención pues eran razonables dadas las circunstancias del caso. Motivo por el cual la Comisión argumentó: “el ejercicio de la autoridad pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, informe N° 38).

La Comisión subraya que el caso objeto de estudio representa un aspecto íntimo especial de la vida privada de una mujer y que el procedimiento en cuestión, sea justificable o no su aplicación, puede provocar sentimientos profundos de angustia y vergüenza en casi todas las personas que se ven sometidas a él. Además, el aplicar el procedimiento a una niña de 13 años puede resultar en grave daño psicológico difícil de evaluar. En conclusión, la Comisión opina que cuando las autoridades del Estado argentino realizaron, en forma sistemática, inspecciones vaginales a X y Y, violaron sus derechos a la integridad física y moral, con lo cual incurrieron en una contravención del artículo 5 de la Convención.

La Comisión concluye que las autoridades del Estado de Argentina violaron la CADH y, en ese sentido, emite recomendaciones al Estado argentino. Además, la Comisión señala que para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos: a) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico; b) no debe existir medida alternativa alguna; c) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y d) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

No obstante, en el informe no se profundiza sobre la eventual violación de la dignidad humana de las mujeres producto de la inspección vaginal como medida de seguridad, en tanto el análisis del artículo 11.1 sólo se refiere al derecho a la honra. Adicionalmente, el informe no se pronuncia sobre la discriminación contra las mujeres alegada por la peticionaria. Por tanto, los siguientes interrogantes quedan sin resolver: ¿Cómo realizan las inspecciones de seguridad para el ingreso de hombres en la cárcel en cuestión? ¿También existen requisas genitales o es una medida que sólo rige para las mujeres, basadas en prejuicios de seguridad, como por ejemplo que las mujeres son las que se prestan para el tráfico de droga, armas, etc.?

En el *Caso Martha Lucia Álvarez vs. Colombia*, la peticionaria alega que su integridad personal, honra, dignidad e igualdad, consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentran afectadas por la negativa de las autoridades penitenciarias a autorizar el ejercicio de su derecho a la visita íntima de su pareja homosexual debido a su orientación sexual. El Estado alega que permitir visitas íntimas a homosexuales afectaría el régimen de disciplina interna de los establecimientos carcelarios dado que, en su opinión, la cultura latinoamericana es poco tolerante de las prácticas homosexuales en general.

En 1999, la Comisión presenta informe de admisibilidad, pues considera “que el reclamo de la peticionaria se refiere a hechos que podrían constituir - *inter alia* - violaciones al artículo 11(1) de la Convención Americana en cuanto hubiera injerencias abusivas o arbitrarias a su vida privada”. En la fase sobre el fondo, la CIDH

5 Soluciones Amistosas: Caso Paulina Ramírez vs. México; Caso María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú; Caso Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile; Caso María Merced de Morini vs. Argentina; Caso MM vs. Perú; Caso Indravani Pamela Ramjattan vs. Trinidad y Tobago. Informes Finales: Caso Maria da Penha Maia vs. Brasil; Caso Ana, Beatriz y Celia González vs. México; Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala; Caso X e Y vs. Argentina; Caso Diana Ortiz vs. Guatemala; Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú; Caso Comadres vs. El Salvador; Caso Rosa Marta Cerna Alfaro vs. El Salvador.



determinará en definitiva el ámbito del concepto de la vida privada y la protección que deben tener las personas privadas de su libertad. Desde la perspectiva de análisis del presente escrito es claro que privar a una mujer homosexual de tener visitas de su pareja atenta directamente con el goce de su sexualidad, y, por ende, en contra de su derecho a la dignidad humana (Arts. 5.2, 11.2 de la CADH). Además, constituye una medida discriminatoria por su orientación sexual, lo cual en efecto debió haber sido directamente abordado por la Comisión de una manera más concreta (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Informe N° 71).

En *Ana, Beatriz y Celia González vs. México*, se estudia como problema de fondo la práctica de pruebas y la falta de garantías judiciales para estas tres hermanas que fueron víctimas de violencia sexual. En el caso, las autoridades judiciales ordenaban una nueva práctica de pruebas, y sostienen que ante la negativa de su realización el caso fue cerrado. La CIDH establece, con base en el informe médico no controvertido debidamente y en los demás elementos de prueba disponibles, que Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas a un interrogatorio ilegal, en medio de abusos físicos que incluyeron la violación sexual de las tres hermanas. En tal sentido advierte que “La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario”. Con lo anterior, la Comisión considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación a la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación (la comunidad no aceptaba a mujeres violadas, luego estas tenían que salir inmediatamente de la comunidad).

Frente al hecho de la expulsión de la comunidad, la CIDH indica que ello constituye una humillación y degradación violatoria del

derecho a la integridad personal garantizado por la Convención Americana. Empero, la Comisión no lo advierte a profundidad, en tanto debió extenderse a indicar que el hecho de ser expulsadas de la comunidad comporta un atentado contra el proyecto de vida en la medida en que las obliga a buscar otro lugar para vivir y otra forma de sostenerse, además de la humillación como consecuencia directa de la violación. Así, todo lo anterior comporta la violación a la dignidad humana de las mujeres víctimas y su familia. Si bien al final la CIDH destaca que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes y, además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos, no lo relaciona directamente con el derecho a la dignidad humana, ni advierte una recomendación específica tendente al restablecimiento de este derecho.

Ahora bien, un tema pendiente en la agenda regional a favor de la dignidad humana de las mujeres es el aborto, el cual es un tema controvertido en toda América. Sobre este tema, sin embargo, existe tan sólo un caso que tramitó la Comisión Interamericana: el caso de Paulina Ramírez contra México⁶ que concluyó con una solución amistosa. La CIDH concluye en el informe de solución amistosa “que un acceso *de jure* y *de facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la protección de todos los derechos de las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de sus derechos humanos”. Puede observarse como un avance, el hecho de que el Gobierno presentara este pronunciamiento público (parte del acuerdo), reconociendo que la falta de un adecuado marco normativo en la entidad en materia de aborto generó la violación de los derechos humanos de Paulina Ramírez.

En informes generales sobre países o en informes anuales la Comisión ha abordado y reconocido las múltiples violaciones que conllevan las restricciones sobre aborto en la vida de las mujeres, pero tan sólo de forma general sin detallar obligaciones particulares para el Estado. Luego, no existen informes específicos o demandas⁷ a la Corte Interamericana sobre el

6 Paulina quedó embarazada a los 13 años como consecuencia de una violación. Después de enterarse de que estaba embarazada, ella decidió abortar, pero funcionarios públicos lograron, con base en engaños, que ella desistiera de su intención.

7 Una reciente petición ante la CIDH versa sobre Caso de AN vs. Costa Rica. Información adicional en el Centro de derechos reproductivos: <http://reproductiverights.org/spanish>.

derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente el embarazo en condiciones dignas, legales y oportunas, sin obstáculos en la prestación del servicio (en los casos donde es legal). Esta es una práctica sistemática en la mayoría de los países donde el aborto está permitido.

Por último, es necesario señalar que en el ámbito interamericano de protección de derechos humanos el desarrollo sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual es uno de los principales desafíos que está directamente relacionado con la vida digna de las mujeres lesbianas. Existe un caso en curso que versa sobre la responsabilidad internacional del Estado chileno por violaciones cometidas mediante una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que le revoca a Karen Atala la tuición de sus hijas fundándose exclusivamente en prejuicios discriminatorios basados en su orientación sexual.

La peticionaria alega que la homosexualidad no puede constituir una causa calificada para declarar su inhabilidad como madre, a menos que pudiera probarse concretamente que provocará daños a sus hijas, lo que la Corte Suprema de su país no hizo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, Informe N° 42). En opinión de la Comisión, los alegatos de la petición no aportan suficientes fundamentos tendentes a establecer la violación de los derechos protegidos por el artículo 11.1 sobre la protección de la honra y la dignidad y por el artículo 5.1 sobre la integridad personal.

Con lo anterior se quiso ilustrar aspectos importantes y concretos en la vida de las mujeres que se ven reflejados en situaciones como requisas vaginales, visitas a su pareja homosexual, práctica de pruebas en procesos de violación, situaciones de aborto y derechos de una madre homosexual sobre sus hijas, donde el respeto de la dignidad humana está directamente involucrado. Sin embargo, la CIDH en muy pocas oportunidades logra hacer concreto el nivel de abstracción intrínseco de la dignidad, lo que le hace perder claridad y funcionalidad hasta el punto de que la Comisión ha llegado a afirmar, como en el último caso estudiado, que “no se aportan suficientes fundamentos tendentes a

establecer la violación de los derechos protegidos por el artículo 11(1)”.

El alcance de la dignidad humana de las mujeres en la Jurisprudencia interamericana

En la jurisprudencia interamericana existen algunos casos en los que la Corte IDH ha realizado pronunciamientos sobre el respeto y la protección de los derechos humanos de las mujeres. No obstante, como se advirtió anteriormente, su desarrollo ha sido tímido. Los principales avances se pueden ver en los últimos años, en parte quizás por las demandas sobre el particular remitidas por la Comisión y en parte por los nuevos votos femeninos del Tribunal Interamericano.

En relación con la dignidad humana la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes casos desde su primer fallo en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en el que se destaca su línea argumentativa según la cual, por una parte, la dignidad es un derecho inherente al ser humano y, por otra, existe una especial vulnerabilidad de la dignidad humana cuando se trata de personas víctimas de privaciones de la libertad. Estas dos perspectivas han sido reiteradas en múltiples casos relacionados con la desaparición forzada⁸.

Ahora bien, en 1995 en el Caso Caballero Delgado y Carmen Santana contra Colombia los peticionarios alegaron que las víctimas fueron presuntamente torturadas; de igual forma, algunos testigos manifestaron que Carmen Santana fue vista sin ropa. Empero, la Corte IDH Indicó que no considera que existan elementos suficientes para demostrar que Isidro Caballero y María del Carmen Santana hubieran sido objeto de torturas y malos tratos durante su detención.

La desnudez forzada a la que fue sometida Carmen Santana, relatada por dos testigos, en el momento de la detención por miembros del Ejército, es un hecho que atenta contra la dignidad humana y contra los derechos de las mujeres. Carmen Santana soportó un sufrimiento adicional y toda una serie de humillaciones por parte de los victimarios; sin embargo no se realizó análisis alguno “por falta de pruebas” o quizás mejor por falta de valoración de las mismas. Así, esta violación

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N°. 4, párr. 154-156. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N°. 69, párr. 82. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°. 63, párr. 164. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°. 63, párr. 166; Caso Suárez Rosero, supra nota 10, párr. 90 y Caso Loayza Tamayo, supra nota 12, párr. 57.



quedó totalmente invisibilizada y no se tuvo en cuenta en la parte motiva ni en las reparaciones.

De otra parte, la Corte IDH, en el Caso de Loayza Tamayo vs. Perú, considera probado que durante la época de la detención de María Elena Loayza existió una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones por delitos de traición a la patria y terrorismo, que constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5 (2) de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) indicó que:

Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. *Ibíd.*, párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. (Caso Laoyza Tamayo)

Además, la Corte IDH reconoció los tratos inhumanos a que fue víctima María Elena Loayza, pero nuevamente pasó por alto algunos testimonios sobre la violación sexual a la que fue sometida. La Corte Interamericana indicó que: “Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado (...)”. (Corte Interamericana, 1997, Caso Laoyza Tamayo). Así, nuevamente la Corte IDH dejó pasar “por falta de pruebas” un importante precedente a favor de los derechos de las mujeres, en especial bajo detenciones arbitrarias y atentados contra la dignidad humana.

En el 2006, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú, la CIDH sometió ante la Corte una demanda a fin de que el tribunal declarara al Estado responsable por la violación de los derechos humanos en perjuicio de 42 reclusos que fallecieron, 175 reclusos que resultaron heridos y 322 reclusos que fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Corte consideró que las internas que fueron sometidas durante ese prolongado período a la desnudez forzada fueron víctimas de un trato

violatorio de su dignidad personal. En palabras del Tribunal las mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres” (Corte Interamericana, 2006, Caso Castro Castro).

Con lo anterior, la Corte IDH advierte que, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En este momento el aspecto procesal - probatorio por fortuna no fue el protagonista, como lo había sido casi diez años antes.

Por otro lado, la Corte IDH advierte que en el presente caso se ha probado que la interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, la cual fue realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla. Por lo tanto, la Corte IDH indica: “ que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. (Corte Interamericana, 2006, Caso Castro Castro)

Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura.

Esta sentencia llena algunos de los vacíos dejados por los pronunciamientos anteriores sobre el significado de la dignidad de las mujeres, por ejemplo, en lo pertinente a la desnudez de la que la Corte no se pronunció en el caso Caballero Delgado y Carmen Santana. También sirve de fundamento para los casos que se están tramitando ante la Comisión IDH relativos a inspecciones vaginales y tratos inhumanos para las mujeres.

El alcance de la dignidad humana en el derecho constitucional colombiano

La dignidad humana es un principio constitucional reconocido en la Constitución Política de Colombia (arts. 2 y 94). Es también un derecho innominado según reiteración jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia a la par con el derecho al mínimo vital y a la seguridad personal. Para la Corte, estos derechos también gozan de protección del derecho internacional de los derechos humanos; son derechos básicos e interdependientes necesarios para garantizar las mínimas condiciones de respeto del derecho a la vida y, como tales, “inherentes a la persona humana” en el sentido del artículo 94 de la Constitución (Botero, 2004, p.24).

La fuerza jurídica interna que tienen los instrumentos internacionales de derechos humanos se determina en Colombia a través del Bloque de Constitucionalidad, el cual tiene su sustento en los artículos 53, 93, 94 y 214 de la Constitución Política de Colombia. De ellos se hace especial mención ante la necesidad de proteger las bases fundamentales de la dignidad humana. Del Bloque de constitucionalidad se infiere la oportunidad de complementar el orden interno con un conjunto de principios desarrollados por el Derecho Internacional de Derechos Humanos en donde se debe privilegiar la interpretación más favorable al goce de los derechos de las personas.

Para efecto del presente escrito y con el fin lograr un análisis comparativo de las violaciones de derechos humanos en contra de las mujeres se han seleccionado temáticas similares a las planteadas en los casos analizados en el apartado anterior referente a la Comisión y la Corte Interamericana. Esto ha permitido encontrar lugares comunes al momento de concluir.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha fallado a favor de la dignidad humana en relación con la práctica de requisas degradantes en las cárceles a los internos y a las visitantes, así como también en relación con la prohibición a las mujeres de ingresar a las cárceles durante el período de su menstruación.⁹ En este desarrollo, la Corte Constitucional ha retomado los precedentes internacionales, en especial el informe del Caso X y Y contra Argentina. En tal sentido, la Corte ha dejado claro

el alcance del principio de dignidad humana en los siguientes términos: “El respeto a la dignidad humana, pilar del ordenamiento constitucional no se puede ver sometido a limitaciones ni siquiera cuando la persona se encuentra reclusa (...)”.¹⁰

Respecto a la prohibición a las mujeres de ingresar a las cárceles durante el período de menstruación, la Corte Constitucional ha señalado que:

el período menstrual como ciclo natural y biológico que es, hace parte de la intimidad corporal de la mujer, de su fuero interno y de su dignidad como ser humano, de manera que no debe ponerse en evidencia la época en la cual cada mujer esté en ese período, porque por sí mismo no tiene la posibilidad de provocar incidencia alguna en las demás personas, ni mucho menos en los ambientes en que se desenvuelve por lo que, además, a nadie debe interesar o afectar. (Sentencia T 622 de 2005)

De esa manera, el Tribunal Constitucional deja claro que las requisas practicadas por la guardia carcelaria, que implican tactos sobre el cuerpo desnudo y los genitales, al igual que la limitación de ingreso por período de menstruación, son degradantes y violan la dignidad humana.

En la Sentencia T -848 de 2005 la Corte Constitucional ordena a las directivas de las cárceles afectadas poner en un lugar visible para las personas que asisten los días de visita, de manera clara y legible, (i) los derechos de las personas que visitan la Cárcel (dignidad e intimidad), (ii) las requisas que no son razonables y están prohibidas constitucionalmente y (iii) el procedimiento que se debe adelantar en caso de que se cometan atropellos, lo cual fue un gran paso en las medidas preventivas y en la difusión de los derechos de cientos de mujeres que eran víctimas de dichas requisas y desconocían su derecho a un trato digno.

En el 2003, la Corte conoció el Caso de Martha Lucía en la sentencia T-499, la cual se encontraba motivada en las reiteradas e injustificadas negativas de la Directora del Reclusorio de permitir visitas conyugales a la peticionaria. En esta sentencia la Corte indicó que:

⁹ La decisión ha sido adoptada y reiterada, entre otras, en las sentencias T-702 de 2001, T-269 de 2002, T-690 de 2004 y T-622 y T-624 de 2005, T-848 de 2005.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T -848 de 2005.



No sobra entonces recordarles a las autoridades accionadas, que el artículo 2° constitucional condiciona su existencia misma a la protección de los derechos y de las libertades de todas las personas, en especial, para el caso, de aquellas sometidas a la potestad estatal, de tal manera que el Director del INPEC y la Directora del reclusorio accionados no pueden escatimar esfuerzos con miras a garantizar el ejercicio de la sexualidad en condiciones de libertad, intimidad e igualdad de las tutelantes¹¹.

Sin embargo, la Corte Constitucional en este fallo no determina con claridad el alcance y la violación a la dignidad humana de Martha Lucía y su compañera, como en efecto lo ha hecho en otros casos en los que ha tenido como punto de referente que el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad es el respeto por la dignidad humana.

En la Sentencia T-543 de 2005 la Corte Constitucional tuteló dentro de un proceso penal en curso el derecho a la intimidad y a la dignidad de una mujer víctima de acceso carnal y ordenó la exclusión de varias pruebas que indagaban sobre la vida íntima y sexual de la víctima para deducir de ella un consentimiento para la relación sexual objeto de investigación.

La Corte Constitucional en el caso de estudio evidenció “una tendencia creciente a la protección de la dignidad e intimidad de las víctimas de delitos sexuales dentro del proceso penal”, estableciendo el siguiente listado no taxativo de nueve derechos a su favor:

(...) El derecho a ser tratadas con respeto y consideración durante todo el proceso judicial y a que se adopten medidas para evitar que el proceso penal conduzca a una segunda victimización (...).4. El derecho a ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación;(...). (Corte Constitucional, T-543 de 2005)

Bajo el mismo entendido, con referencia a la práctica de pruebas en delitos sexuales la Corte Constitucional en la Sentencia C- 822 de 2005 afirmó que:

(...) en el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se

establecen varios compromisos para que los Estados garanticen a la mujer víctima de violencia su derecho a ser tratada con consideración y respeto por su dignidad, la obligación de adoptar medidas que eviten una segunda victimización, pero también a proceder con la debida diligencia a prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer.

Así, las pruebas en los procesos de violencia sexual mal practicadas o cuestionadas ponen en riesgo la dignidad humana de las mujeres en armonía con las garantías judiciales. Este punto es claro para la Corte Constitucional, la cual ordenó no realizar pruebas que tiendan a vulnerar a la víctima en su intimidad y dignidad.

En relación con el tema del aborto, la Corte Constitucional en el 2006 en la Sentencia C-355 declaró constitucionales tres circunstancias especiales en las cuales el aborto es legal, a saber: a) cuando se trata de violación; b) Cuando exista malformación del feto incompatible con la vida; y c) en caso de riesgo para la vida o la salud de la mujer. En dicho fallo la Corte Constitucional se basó expresamente en la dignidad humana al referirse a la sentencia T-881 de 2002¹², en donde dicho Tribunal había indicado la naturaleza jurídica y alcance del derecho a la dignidad humana. Según la Corte:

En efecto, ha sostenido esta Corporación que en aquellos casos en los cuales se emplea argumentativamente la dignidad humana como un criterio relevante para decidir, se entiende que ésta protege: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).” (...) “La dignidad humana asegura de esta manera una esfera de autonomía y de integridad moral que debe ser respetada por los poderes públicos y por los particulares (sentencia T-881 de 2002.)

Adicionalmente, el Tribunal constitucional, dentro del análisis de cada causal despenalizada del aborto, indicó que las mujeres no pueden ser

11 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-499 de 2003.

12 Los peticionarios de la tutela se quejaron de las condiciones que habían de soportar por falta de energía eléctrica –debido a los continuos razonamientos de luz.

consideradas como meros sujetos para la reproducción pues esto sería algo contrario a su dignidad humana:

Para esta corporación, la decisión del legislador de sancionar el aborto cuando el embarazo es el resultado de una conducta constitutiva de un hecho punible (...), es manifiestamente desproporcionada e irrazonable, pues se trata de una intromisión estatal de tal magnitud que anula el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de las mujeres en cuanto termina considerándolas como mero receptáculo para la reproducción, y no consulta su consentimiento para, ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, asumir un compromiso u obligación que afectará profundamente su proyecto de vida en todos los sentidos.

Ahora bien, en la reseñada sentencia T-881 de 2002 la Corte Constitucional indicó que la dignidad humana tiene una especial importancia en el desarrollo del principio de la eficacia de los derechos fundamentales y de la realización de los fines y valores de la Constitución. En esta sentencia la Corte señaló que su interpretación de la dignidad humana según la cual “el hombre es un fin en sí mismo” se encuentra en estrecha relación con el tercero de los imperativos categóricos kantianos, en el que se postula uno de los principios básicos de la filosofía práctica kantiana así: “obra de tal forma que la máxima de tu actuación esté orientada a tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro como un fin y nunca como un medio”. Según la Corte, esto ha generado una concepción antropológica de la Constitución y del Estado, edificada alrededor de la valoración del ser humano como ser autónomo.

Lo anterior se traduce y se hace concreto en la idea de una vida de las mujeres que tienen derecho a vivir como lo deseen en lo referente al goce pleno de la sexualidad, sin discriminación por su condición sexual, libre en la determinación del número de hijos e incluso en la decisión de ser o no madre, es decir libertad para determinar su proyecto de vida. También comprende acceder a espacios de la vida pública sin humillaciones; en definitiva, vivir bien atendiendo a las consideraciones de la condición humana y la autonomía plena como personas.

Conclusiones

El esfuerzo de codificar los derechos humanos sólo cobra sentido en la medida en que se den las herramientas necesarias para llevarlos a la realidad. Como se estudió anteriormente, desde los primeros instrumentos internacionales estuvo presente la importancia de proteger la dignidad humana en espacios tanto públicos como privados. Así, se observa que la dignidad humana es variada en su definición y aplicación en los derechos humanos, en tanto a veces se encuentra expresada en relación con derechos relevantes en el ámbito público como la libertad, la igualdad y la integridad personal (ver Preámbulo de la D.A., art. 5,6 CADH, art. Belem do Pará), mientras otras veces su importancia está inscrita en aspectos privados como la honra y la propiedad privada (art. 23 D.A., art. 11 CADH).

Ahora bien, los casos estudiados muestran un diverso panorama sobre los derechos de las mujeres y el alcance, desarrollo y dificultades en la materialización del derecho a la dignidad humana. Todos ellos en parte reflejan el hecho de que muchas mujeres se encuentran privadas de los medios judiciales y sociales de sostén indispensables para el ejercicio de las funciones fundamentales necesarias para una vida realmente humana.

De tal forma, dicha privación desde el punto de vista judicial se refleja, por ejemplo, en América a través de tres aspectos: el primero de ellos, la imposibilidad de acceder a los derechos sexuales y reproductivos (en condiciones libres y de plena autonomía, es decir, dignas); el segundo, lograr la materialización de los derechos económicos sociales y culturales, de las cuales el sistema actual de protección ofrece muy pocos avances; y, finalmente, el tercero, lograr la aplicación del derecho a la dignidad humana, que a veces por “falta de pruebas”, “fundamento de las partes” (comisión, representantes de las víctimas) o visión de los intérpretes se queda en el derecho abstracto imposible de aplicar y de determinar su vulnerabilidad. Es lamentable que en una gran cantidad de ocasiones simples aspectos procesales se convierten en una forma de evitar soluciones de fondo en casos difíciles.

Desde otra perspectiva, los casos dan muestra que el principio y derecho a la dignidad humana en gran parte depende del papel del juez o del operador del derecho; por tal motivo la superación de los diferentes retos a favor de los



derechos de las mujeres exige la existencia de, más que un operador judicial o un simple intérprete, un dinamizador de los postulados y principios de derechos humanos tendientes a hacer efectivo ese “control de convencionalidad”, al cual no se refiere la Corte Interamericana, en la opinión consultiva referenciada. Así, el concepto abstracto de dignidad humana no reviste ninguna utilidad para la defensa de los derechos humanos si el juez no se atreve a asumir un rol activo con miras a determinar su alcance en líneas prácticas.

Esta labor, con mayor esfuerzo, la ha realizado la Corte Constitucional de Colombia al traducir este derecho innominado en la jurisprudencia como el derecho a vivir como se quiere, vivir bien, vivir sin humillaciones y aplicarlo en casos sobre mujeres o población discriminada. En contraste, en varios casos estudiados en el sistema interamericano el derecho a la dignidad ha sido difícil de materializar para los órganos intérpretes, en parte por caer en la abstracción de su concepto, o por no ver su alcance en la práctica o, finalmente, por exigir pruebas difíciles de cumplir.

A la larga, ninguna conquista jurídica se hace realidad inmediatamente y siempre persistirá una brecha entre los postulados teóricos y la práctica. Por tal motivo, es importante atender a la siguiente reflexión en torno a los derechos de las mujeres en las Américas realizada por la jueza Cecilia Medina:

Ha tomado, y tomará aún más tiempo, para que las mujeres ejerzan sus derechos en forma plena, ya que para usar los mecanismos de supervisión las mujeres deben primero conocer sus derechos. Más aún, deben superar el sentimiento de que, aunque los derechos humanos existen para todos los seres humanos, éstos no son para ellas sino para “el resto”; y finalmente deben percibir que tiene algún sentido ejercitarlos. Por lo tanto, la internalización del derecho a ejercitar todos sus derechos no sólo requiere el conocimiento: parece estar conectada profundamente con, *inter alia*, la percepción del valor de sí misma, y, además, con una cantidad bastante importante de coraje. No siempre es fácil desafiar el orden establecido, y cuando uno lo hace, tiene que ser capaz de soportar las consecuencias. (p. 5).

Los derechos a la libertad y a la igualdad siguen costando a las mujeres en Latinoamérica grandes

batallas en los estrados judiciales y en general de la vida pública. No obstante, la dignidad es un valor incondicional, no sometido a transacción, que comporta un trabajo progresivo a favor de su materialización.

Bibliografía

Alcañiz, M. (2003). Las otras, Los Derechos Humanos Feminismo/s. *Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*, pp. 149-162.

Botero, C. (2004). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Recuperado el 7 de diciembre de 2008, de http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/assets/017-Accion%20de%20tutela-Ordenamiento%20Cons-II.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008, Julio 23). Informe N° 42/08 admisibilidad, Petición 1271-04 Karen Atala E Hijas contra Chile.

_____ (1999, mayo 4). Informe de admisibilidad N° 71/99 Caso 11.656.

_____ (1996, octubre 15). Informe N° 38/96 Caso 10.506 Argentina.

Medina, C. (2003). Derechos Humanos de la Mujer ¿Dónde estamos ahora en las Américas?. En: *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos*, (Volumen B, pp. 907-930). Panteion University, Nomiki : Bibliothiki Group, Athens.

Nussbaum, M. (2007, julio). *Decálogo para defender la dignidad de las mujeres*. Traducción para www.sinpermiso.info por Ricardo González-Bertomeu. Recuperado de: <http://www.sinpermiso.info>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154-156.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 82.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 164.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C -33, párr. 57.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte Constitucional de Colombia

Colombia, Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-848 de 2005. Expedientes T-1065050 y otros. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Acción de tutela presentada por Ana Milena Franco Rendón y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Asunto: Visitas femeninas en establecimiento Carcelario.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Octava de revisión, Sentencia T-622 de 2005. Expediente T-1'048.848 y otros. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Acción de tutela instaurada por Diana Paola Barrero Díaz, y otros contra la Directora Regional Occidente del INPEC. Asunto: Visitas femeninas en establecimiento Carcelario.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-499 de 2003. Expediente T-706697. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Acción de tutela instaurada por Martha Lucía Álvarez Giraldo y otra contra el Director del INPEC Regional Viejo Caldas y otra. Asunto: visita conyugal de pareja homosexual.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-453 de 2005. Expediente T-1004602. Acción de tutela instaurada por Sandra Liliana Orejarena Troya contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Asunto: Pruebas en procesos penales por delitos sexuales.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-822 de 2005. Expediente D-5549. Demandante: Diana Paola Rubiano Meza. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 247, 248, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Asunto: Reconocimiento y examen físico de lesionado o víctima de agresión sexual.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-881 de 2002. Expediente Referencia: expedientes T-542060 y T-602073. Acciones de tutela instauradas por Austreberto de Ávila Ríos y otros, y Edwin Campo Vega (personero de El Arenal (Bolívar)) contra Electrocosta S.A. E.S.P. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Asunto: Prestación ininterrumpida del servicio de energía y el derecho a la dignidad humana.